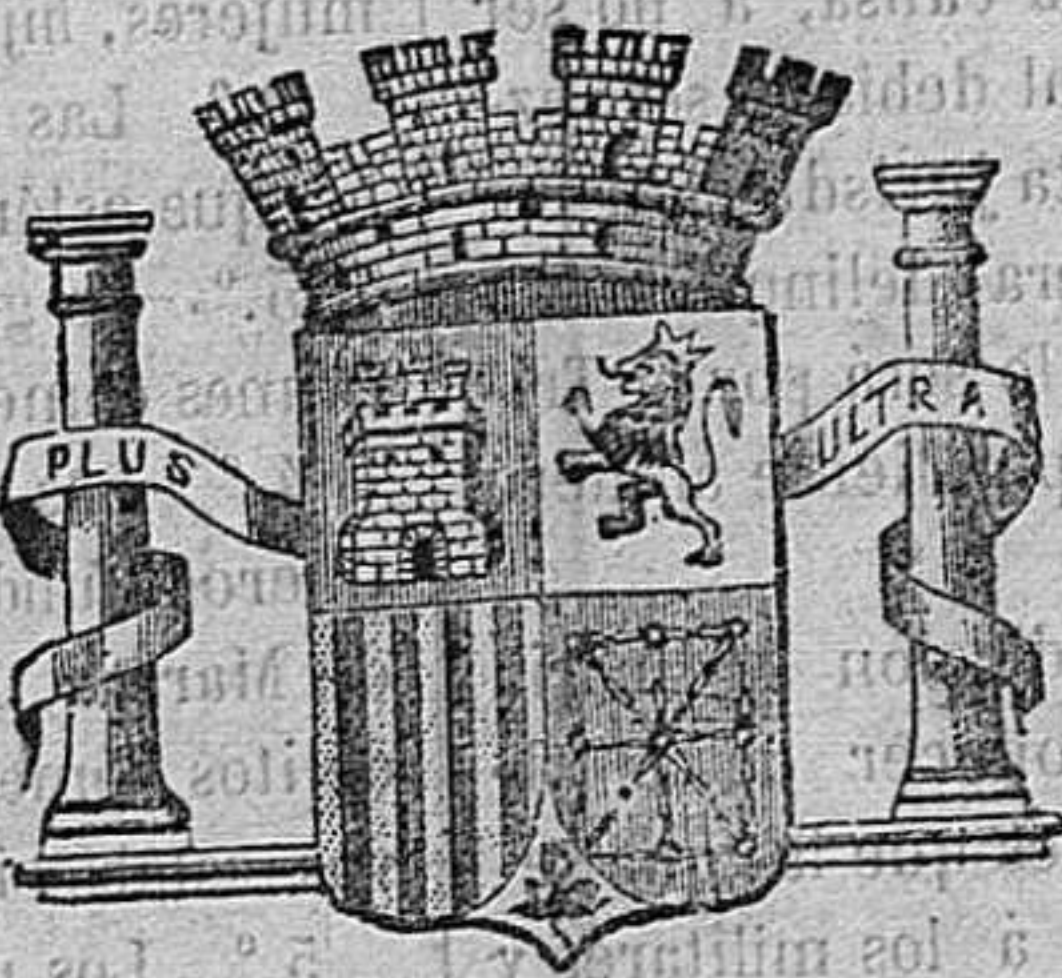


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
LEY PROVISIONAL
sobre organización del poder judicial.

(Continuación.)

CAPITULO III.

De la competencia en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De la competencia de la jurisdicción ordinaria en lo criminal.

Art. 321. Con arreglo á lo establecido en el art. 269 de esta ley, la jurisdicción ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en este título á las jurisdicciones de Guerra y de Marina.

Art. 322. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdicción.

Art. 323. La jurisdicción ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición los detenidos y los efectos ocupados.

Las jurisdicciones ordinarias cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 324. Consideranse como primeras diligencias las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 325. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye esta ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcación en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 326. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

- 1.º El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
- 2.º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.
- 3.º El de la residencia del reo presunto.
- 4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcación, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 327. El Juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa lo será también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella.

Art. 328. Un solo Juez ó Tribunal

de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 329. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 330. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 331. Consideranse delitos conexos:

- 1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.
- 2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecución.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 332. Son Jueces y Tribunales competentes, por u orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

- 1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.
- 2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.
- 3.º El que la Sala de Gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administración de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cual comenzó primero, si los Juzgados ó Tribunales correspondieren al territorio de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno de Tribunal Supremo, teniendo también en cuenta sólo la mejor y más pronta administración de justicia, designe en el caso del párrafo anterior, si las causas hubieren empezado en Juzgado ó Tribunales que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 333. Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razón de las personas ó del territorio.

Art. 334. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior los príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, los Ministros residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones; los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivas.

Art. 335. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles; en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 336. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el art. 326, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

- Contra la seguridad exterior del Estado.
- Lesas Majestades.
- Rebelion.
- Falsificación de la firma de la Real Cédula ó del Regente.
- Falsificación de la firma de los Ministros.
- Falsificación de otros sellos públicos.
- Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expedición de lo falsificado.
- Falsificación de billetes de Banco en-

ya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendic on de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.

Art. 337. Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubiesen sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiese cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa Majestad.

Si hubiesen cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondiera.

Art. 338. Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviere la extradicion.

Art. 339. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español será juzgado en España por los Juzgados ó Tribunales designados en el art. 326, y por el mismo orden con que se designan si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que se quejelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.º Que el delincente se halle en territorio español.

3.º Que el delincente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condenada.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 337.

Art. 340. El Español que cometiere en pais extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede, y por los mismos Jueces que en él se designan.

Art. 341. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior cuando el hecho de que se trate no sea delito en el pais en que se perpetró, aunque lo sea según las leyes de España.

Art. 342. Los españoles que delinieran en pais extranjero y sean entregados á los Consules de España serán juzgados con sujecion á esta ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales.

Se instruirá el proceso en primera instancia el Consul ó el que le reemplace, si no fuere detenido con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por el principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo.

Terminada la instruccion de la causa, y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español que, atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él,

y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.

Art. 343. La jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de las faltas, sin más excepciones que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos.

Art. 344. Los Jueces del lugar en que se cometa una falta son los únicos competentes para juzgarla.

Art. 345. En las faltas cometidas en pais extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Consules españoles, juzgará en primera instancia el Viceconsul si lo hubiere, y en apelacion el Consul con su Asesor si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el art. 342. Si no hubiere Viceconsul, hará sus veces un subdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.

Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del Reino.

Art. 346. Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

SECCION SEGUNDA

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 347. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas las clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada.

Art. 348. Bajo la denominacion de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiriere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 349. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.

2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.

3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.

4.º Los operarios de arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó de violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren delinquido ántes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro III del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalen pena mayor, cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 350. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas las clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra.

3.º De los delitos de seducccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas,

pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del Ejército ó de la Marina que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el pais á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.

15. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 351. En todos los casos del artículo anterior, los militares y marinos en servicio activo serán penados con arreglo á las Ordenanzas militares de Ejército y de la Armada, y los demás sólo estarán sujetos á esta penalidad cuando el delito cometido no estuviere castigado en el Código penal, que es la ley que deberá aplicarseles.

CAPITULO IV

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

1.º Los Juzgados municipales.

2.º Los Tribunales de partido.

5.º Las Audiencias.
Art. 353. No podrán promover como competencias:
Los Jueces de instrucción.
El Tribunal Supremo.
Art. 354. Cuando Jueces de instrucción que correspondan a un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicación, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ámbos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.
Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias, y ningún Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.
Art. 356. Cuando algun Juzgado ó Tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.
Tambien podrá ordenar que se le remesen estos para examinar si el Juzgado ó Tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.
Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.
Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el Juez municipal ó el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhíba y remita la causa.
Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el Juez municipal del Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.
Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:
En los negocios civiles, por los que sean citados ante el Juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.
En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.
Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdicción de un Juez ó Tribunal en los términos que establecen los artículos 305, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.
Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal:
El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.
El acusador privado solo al presentarse como parte en la causa.
El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificación de la terminación del sumario.
Art. 363. El que hubiere optado por

uno de los medios señalados en el artículo 357 no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.
Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.
Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmara un Letrado.
En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.
Art. 366. Los Jueces municipales y Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.
Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los Jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á haberlo en auto motivado.
Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibición serán apelables en ámbos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casación en su caso.
Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibición en materia civil serán apelables en ámbos efectos.
Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casación en su caso.
Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición sólo habrá en su caso recurso de casación en lo civil y en lo criminal.
Art. 371. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.
Art. 372. El Juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibición, oirá:
En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibición, al Ministerio fiscal.
En las causas criminales, al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hablare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.
Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin de-

volverse los autos se recogerán de oficio con contestación ó sin ella, y el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.
Art. 374. El auto en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.
Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces ó Tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se podrán á su disposición en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.
Art. 376. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.
Art. 377. En el oficio que los Jueces ó Tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien correspondá para que se decida la competencia.
Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los Jueces ó Tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin más sustanciación auto en el término de tercer dia.
Art. 379. Los autos en que se inhibieren los Jueces ó Tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.
Art. 380. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.
Art. 381. Si los Jueces ó Tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibición para que remitan los autos al Tribunal que correspondá, haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado ó Tribunal.
Art. 382. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia tuvieren un superior común, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestión.
Art. 383. Si los Jueces ó Tribunales ejercieren jurisdicción de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior común, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al Tribunal Supremo.
Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.
Art. 385. Contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casación en su caso.
Contra los del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.
Art. 386. Los autos del Tribunal Su-

premo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la Gaceta, y al mismo tiempo en la Colección legislativa.
Los de las Audiencias en los Boletines oficiales de las provincias, y en su prensa su distrito dentro de los 10 dias siguientes á su fecha.
Art. 387. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.
Lo mismo podrán hacer las Audiencias respecto á los Jueces y Tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.
Cuando no hubieren especial condenación en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.
Art. 388. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificación del auto, al Tribunal ó Juez declarados competentes, y cuidarán de que se haga efectiva la condenación en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.
Art. 389. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.
Art. 390. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidiran con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.
Art. 391. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.
Contra esta resolución no se dará recurso alguno.
Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de Enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las Audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casación.
(Se continuará)

(Gaceta del Domingo 16 de Octubre de 1870, Número 289.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 3.
Se halla vacante la plaza de Profesor de Fragua de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, dotada con el sueldo anual de 2.600 pesetas, que ha

de proveerse por oposicion ante el Tribunal que se nombre por el Rector de la Universidad respectiva, verificándose los ejercicios en dicha Escuela con arreglo al programa siguiente:

1.º Los aspirantes contestarán durante una hora a preguntas sacadas a la suerte entre 30 dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herir y forjar, Anatomía y Fisiología del pie de los solipodos, partes de que se compone el mismo y su uso.

2.º Forjar una herradura terapéutica ó común de cualquier sistema que no sea el ordinario, sacado también a la suerte, igual para todos los opositores.

3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga, idéntico para todos los aspirantes.

Las solicitudes se presentarán en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, en el Rectorado de la Universidad de Madrid, acreditando título de Veterinario de cualquier categoría, siempre que se hubieren hecho los estudios académicamente en una Escuela, y ser español; debiendo comenzar los ejercicios a los ocho días de terminado el plazo señalado para admitir solicitudes.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

(Gaceta del Jueves 20 de Octubre de 1870, número 295.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Resultando vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital la cátedra de Física y Química dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de este año y en el decreto de 4 de Junio último, a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados a ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes y procedan de Institutos, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los aspirantes necesitan acreditar que desempeñan ó han desempeñado su cátedra en propiedad y por oposicion, y que tienen el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion publica —Circular.

Para que los Alcaldes de esta provincia no alegen ignorancia, les recuerdo nuevamente que el día 30 de Setiembre último, cumplió el primer trimestre económico actual, y los Ayuntamientos que al finalizar el presente mes no hayan cumplido sus deberes que acrediten haber s-

haberes a los profesores de instruccion primaria, sufrirán irremisiblemente la comision de apremio con arreglo a lo prevenido en la circular del día 14 del corriente, inserta en el Boletín oficial del lunes 27 del mismo, número 124.

Confío en que dichas Autoridades desplegando todo su celo y actividad, evitarán el disgusto de emplear los medios coercitivos que tanto repugna mi caracter.

Segovia 24 de Octubre de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

SUBASTAS DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto las subastas de cajones de pino, procedentes de envase de Tabacos celebradas en esta capital, y subalternas de San Ildefonso, Sepúlveda, Turégano y Riaza, en el día 24 de Setiembre último, la Direccion general de Rentas en orden de 17 del actual, dispuesto se saquen a nuevo remate los cajones que se expresarán a continuacion al tipo de treinta y dos céntimos de peseta por cada uno, y bajo las condiciones expresadas en el anuncio inserto en el suplemento al Boletín oficial de esta provincia núm. 110 correspondiente al día 14 de Setiembre dicho, y cuyo segundo remate se ha de celebrar en esta Administracion y en las subalternas expresadas a las doce del día 4 de Noviembre proximo.

	Núm. de caj.
En la Capital.....	200
En San Ildefonso.....	180
En Sepúlveda.....	160
En Turégano.....	180
En Riaza.....	100

Segovia 22 de Octubre de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministro de Gracia y Justicia, se ha publicado en la Gaceta de Madrid con fecha 14 del actual, el siguiente anuncio.

«Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes, que el cuerpo de aspirantes a la judicatura, conste de cincuenta individuos para el año de 1871, se saca a oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido a los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en jurisprudencia, en derecho civil y Canónico, ó solamente en derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.
- 5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia del Distrito a que corresponda su domicilio, acompañando a ella los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion del título de licenciado expedido por el ministerio de Fomento ó por el rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
- 3.º Certificacion de conducta moral librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los docu-

mentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos ó que el solicitante no se halla comprendido de ninguno de los números del mencionado artículo 110 de la Ley provisional orgánica.»

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia se reproduce en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—L. Tomás Gonzalez Sanchez.

Junta provincial de Instruccion publica.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, no han remitido todavía a esta Corporacion las noticias que se les pidieron en la circular inserta en el Bol. tin oficial del día 8 de Agosto ultimo para la formacion del registro de escuelas de Maestros etc.; y no pudiéndose dar cima a esta operacion sin aquellos antecedentes, se ha dispuesto reclamarlos segunda vez por este medio, a fin de que, dentro del término de ocho dias a contar desde el en que se publique este aviso en el periódico oficial quede cumplimentada esta orden, para evitar el que el Sr. Gobernador civil tenga que enviar comisionados a costa de los pueblos a recogerlos.

PUEBLOS.

- Adrados.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldehorno.
- Olmillo.
- Anaya.
- Añe.
- Aragoneses.
- Arahuetes y Pajares.
- Arevalillo.
- Armuña.
- Arroyo de Cuellar.
- Barbolla y Olmo.
- Bercial.
- Bernuy de Porreros.
- Boceguillas.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabañas y la Mata.
- Cabezuela.
- Campo de Cuellar.
- Cantimpalos.
- Carbonero el Mayor.
- Fuentes de Cuellar.
- Castillejo y Sotos.
- Castro de Fuentidueña.
- Chañe.
- Chatun.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Collado Hermoso.
- Cozuelos.
- Cuesta y Carrascal.
- Dehesa y Dehesamayor.
- Escalona.
- Escobar y agregados.
- Espinar.
- Espirdo.
- Fresnillo de la Fuente.
- Frumales y Perosillo.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepeayo.
- Fuentepeñal.
- Fuente-rebollo.
- Fuentesoto y Tejares.
- Fuentidueña.
- Gemenuño y Santovenia.
- Grajera.
- Higuera.
- Juarros de Riomoros.
- Id. de Voltolla.
- Labajos.
- Laguna Contreras.
- La Losa.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Marazueta.
- Martin Muchoz de las Posadas.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.

- Miguel Ibañez.
- Montejo de Arévalo.
- Montuenga.
- Moral.
- Moraleja de Coca.
- Id. de Cuellar.
- Munopedro.
- Nava la Asuncion.
- Navalilla.
- Navas de Oro.
- Negredo.
- Nieva.
- Orejana y Revilla.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Oyuelos.
- Pajares de Fresno.
- Pinarejos.
- Pinilla Ambrós.
- Pradales.
- Revenga y Navas.
- Riahuelas.
- Roda.
- Sacramenia.
- San Cristoval de Cuellar.
- Sangarcia.
- Santa Marta.
- Santiuste de Coca.
- Sauquillo de Cabezas.
- Sotillo.
- Sotosalvos.
- Tabanera la Luenga.
- Tabladillo.
- Torreadrada.
- Torrecañeros.
- Torrecilla del Pinar.
- Torrevaldesampedo.
- Turégano.
- Uruenas.
- Valdevacas del Guijar.
- Valle de Tabladillo.
- Valleruela de Pedraza.
- Id. de Sepúlveda.
- Valseca.
- Valverde.
- Veganzones.
- Villacastin.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaverde de Iscar.
- Id. de Montejo.
- Villeguillo.
- Villoslada.
- Zamarramala.
- Zarzueta del Pinar.

Segovia 24 de Octubre de 1870.—Por el Presidente, El Vocal, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la Junta, E. Secretario, Juan Trugillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.
Se arriendan los pastos altos y bajos de la posesion titulada del «Santo» sita en Aldea del Fresno, partido judicial de Navalcarnero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa de dicha posesion, y en Madrid Calle de la Cruz, núm. 25, cuarto segundo.
La subasta tendrá efecto el día 30 del corriente mes a las tres de la tarde, en la casa Palacio de dicha posesion.
El día 22 del presente mes desapareció un caballo de la propiedad de Bernardo de Santos, de esta ciudad, Huerta Grande y de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, estatura pequeña, cerrado, una estrella pequeña blanca en la frente, en el lado derecho del hueso de la ceda a causa de haberse pegado un golpe; herrado nada mas de los manos y es algo colao.
A voluntad de su dueño se vende: Una casa sita en esta Ciudad, calle de la Canonja Nueva, núm. 19, que consta de 18 habitaciones, y a ella unido un delicioso jardín con agua corriente. Las personas que deseen interesarse en su compra, podran avistarse con D. Norberto Marcos, vecino de esta Ciudad que habita calle de S. Antolin, núm. 1; quien enterará de su precio y condiciones.
Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.